



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 029.

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE MARIA RUBIELA QUICENO TABORDA.

DDO

RDO 05-154-31-84-001-2022-00008-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”

En efecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió suministrar el nombre de los demandados, así como su domicilio y número de identificación.

La omisión en cuanto al nombre de los demandados también se observó en el poder y la solicitud de medidas cautelares, pues en los referidos documentos solamente se hace alusión al nombre del fallecido DAGOBERTO CERPA ERAZO, respecto del cual se pretende la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho.

Debe recordarse que, en estos casos se debe proceder a dirigir la demanda de conformidad con el artículo 87 del CGP.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”*

Y el numeral tercero del artículo 84 del CGP, consagra *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Respecto a este tópico, deberá la parte demandante suministrar el nombre del testigo correspondiente al numeral 7 del acápite de B.- TESTIMONIALES, para que dicha prueba le sea decretada.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar la resolución 621 del 25 de octubre de 2021, de manera completa y legible, pues faltan las páginas 8 y 9, y lo relacionado con los anexos 1 y 2 se encuentra bastante borroso y de difícil lectura.

Además, para que se sirva aclarar el documento relacionado en el numeral 8 “copia de la resolución 2021-33352 del 5 de mayo de 2021”, pues el allegado con la demanda corresponde a la resolución 2021-33532 del 5 de mayo de 2021 (ilegible). En caso de tratarse de documentos diferentes, deberá aportar el primero de ellos y relacionar el segundo como prueba y anexarlo de manera legible.

Para finalizar, no se relacionó en el acápite de pruebas la carta fechada del 28 de mayo de 2021, para hacerse valer dentro del proceso.

En tercer lugar, el numeral decimo del artículo 82 prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En efecto, así como se desconoce el nombre de los demandados, la parte demandante también omitió en el acápite de notificaciones suministrar la dirección física y electrónica donde pueden ser comunicados de las decisiones que deban surtir de esta forma, desconociéndose igualmente la exigencia contenida en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Debe tenerse en cuenta que si se suministran dirección electrónicas de los demandados deberá acatarse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, específicamente lo relacionado con el artículo 8.

En cuarto lugar, el artículo 74 del CGP consagra *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)."*

Al revisar el poder, advierte el despacho que no se encuentra claramente determinado debido a que se omitió especificar contra quien se dirige la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP. Además, de no haberse otorgado ante un Juez específico que es ante quien se formula la presente acción.

En quinto lugar, el numeral segundo del artículo 84 del CGP señala que a la demanda debe acompañarse *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."*

Respecto a esta exigencia, debe señalarse que al momento de identificar la parte demandada en este asunto, deberá aportarse la respectiva prueba que acredite este requisito, el cual por el momento se encuentra ausente.

En sexto lugar, a fin de acreditar el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar si el correo electrónico suministrado en el poder es el mismo para los dos abogados a los cuales faculta para su representación, teniendo en cuenta que el mismo que es personal e intransferible.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MARIA RUBIELA QUICENO TABORDA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a los doctores GABRIEL ORLANDO SOTO BEDOYA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 161.722 del C. S. de la J., y YINET TATIANA SOTO CARDONA abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 342.946 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante, los cuales en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de este asunto de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 006 fijado hoy 26/01/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi KS
El secretario